

PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE: GABRIEL ACUÑA MONTES.
EJECUTADOS: LEONARDO RIBON E IPS ROSA ELENA S.A.S.
RADICADO: 700013103001-2018-00144-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por las partes contra el auto de fecha seis de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El ejecutante, por conducto de apoderado judicial, argumenta en su recurso que: "Respecto a los puntos de la liquidación de crédito que no se aprueba por cuanto se fijaron unos conceptos de costas en la liquidación de crédito que no se habían liquidado, me permito indicar que se debe aprobar tales conceptos ya que dichos conceptos corresponden a las sumas del 20% del valor del cheque a título de sanción por expedirse cheques sin fondo. Dicha sanción corresponde a la consagrada en el artículo 732 del Código de Comercio...

A pesar de que se incurrió en una mala transcripción y que por error involuntario se escribió concepto como costas en la liquidación, el verdadero concepto es sanción del 20% del valor del cheque que estipula la norma mercantil. Vemos que en el cheque de \$50.000.0000 la sanción corresponde a \$10.000.000 como se estipulo en la liquidación y en el cheque de \$97.000.000 la sanción del 20% corresponde a la suma de \$19.400.000, motivo por el cual dichos conceptos si deben incluirse en la liquidación del crédito.

Respecto a los otros puntos del auto que negó las medidas cautelares, levanto medidas de embargo de las cuentas de Bancolombia también se debe reponer dicha decisión si se tiene en cuenta que la IPS ROSA ELENA S.A.S en la actualidad no esta funcionando y se violaría el acceso a la administración de justicia al negarse las medidas cautelares respecto a un proceso que se tiene sentencia ejecutoriada, que se demostró que los cheques objeto de ejecución corresponden a la prestación de servicios de salud que permitió el inmueble arrendado a dicha IPS, como se demostró con el certificado de libertad y tradición de propiedad de mi poderdante coincidía la dirección del inmueble con la estipulada por la IPS ROSA ELENA SAS en el certificado de cámara de comercio de montería, donde dicha

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: GABRIEL ACUÑA MONTES.

EJECUTADOS: LEONARDO RIBON E IPS ROSA ELENA S.A.S.

RADICADO: 700013103001-2018-00144-00

coincidencia lleva a concluir indefectiblemente que era un contrato de arrendamiento que existió entre las partes.

Que la parte demandada nunca cuestiono ni objeto la aseveración hecha por el demandante en el sentido de poner en duda que los cheques eran unos títulos valores expedidos por concepto de prestación de servicio de salud.

De igual forma el Tribunal Superior del Distrito judicial de Sincelejo le revoca una decisión donde le ordena usar las facultades probatorias a efectos de determinar el origen de financiación de los cheque ejecutados y en el presente auto se profiere una decisión sin ordenar una prueba tendiente a verificar la fuente de financiación del origen de los títulos valores, si se tiene en cuenta que el funcionamiento de las sedes de la IPS ROSA ELENA SAS fue el inmueble que se le arrendo y permitió la prestación de servicios de salud, y a la vez no se puede permitir las obras evasivas y dilatorias de falta de pago de la parte demandada que busca burlar dicha obligación.

Yerra el a quo en la decisión reprochada al determinar que los recursos que maneja la parte demandada IPS ROSA ELENA S.A.S pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, cuando la misma ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SALUD - ADRES en Respuesta al oficio No. 687-2018-00144-00 anexado al expediente certifica que la IPS ROSA ELENA SAS no se encuentra acredita como prestador del servicio de salud, tal cual como fue manifestado en los reproches a decisiones anteriores por la parte ejecutante, es decir, que la parte demandada no está funcionando como prestador y tiene sus oficinas cerradas sin funcionamiento, lo que implica indiscutiblemente que los recursos no tienen carácter de inembargables por cuanto no están destinados a prestar el servicio público de salud y a la vez no tienen destinación específica para la prestación del servicio de salud por cuanto la ejecutada en la actualidad no tiene la calidad de prestador del servicio de salud y a la vez no está marchando para dar destinación específica a los servicios de salud con los recursos que recibe de las entidades destinatarias de aplicar las medidas de embargo y que indebidamente le levantaron el embargo.

Como quiera que en la Sociedad ejecutada no presta los servicios de salud no se le puede hacer extensiva la excepción de inembargabilidad sobre unos recursos que no tendrán como finalidad la ejecución de los servicios de salud y los recurso que le adeudan son recursos propios (ya que no están destinados para prestar servicio al no tener calidad de prestador el demandado) y por lo tanto no se puede pretender defraudar a los acreedores de obligaciones ciertas con base en un principio de inembargabilidad para una sociedad que en la actualidad no tiene calidad de prestadora de servicio de salud de acuerdo a lo certificado por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SALUD – ADRES, y en caso de acceder a levantar las medidas de embargo de una entidad que no tiene la condición de prestador de servicio de salud implicaría un perjuicio en contra de mi mandante que vera burlado el pago de la posible obligación al hacer extensivo un principio de inembargabilidad a una entidad que no le aplica por no ser prestador del servicio de salud y a la vez implicaría una posible responsabilidad patrimonial de la rama judicial, toda vez que la empresa

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: GABRIEL ACUÑA MONTES.

EJECUTADOS: LEONARDO RIBON E IPS ROSA ELENA S.A.S.

RADICADO: 700013103001-2018-00144-00

demandada no está funcionando hace varios años, y con los únicos recursos que cuenta para cumplir con el pago de la obligación es con los recursos que le llegan a la cuenta de BANCOLONBIA (Cuenta bancaria sobre las que se levantaron las medidas de embargo y se presentó recurso de apelación contra el auto del 19 de enero de 2021) y con las recursos de las EPS que se levanta la medida cautelar y que se apela la respectiva decisión en aras de que el ad quem revoque la respectiva decisión.

Está plenamente demostrado que el objeto de la obligación es por concepto de canon de arrendamiento dejados de percibir, al arrendarse el inmueble a la IPS ROSA ELENA SAS para el desarrollo de su objeto social de prestación de servicios de salud, lo que se demostró cuando se aportó las copias del certificado de libertad y tradición del inmueble que se arrendo y el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de la parte demandada demuestra que tienen la misma dirección, lo que demuestra que existió un contrato de arrendamiento verbal que origino la expedición de los cheques que aquí se ejecutan. Es de reiterar que mi mandante denunció al representante legal de la sociedad demandada por transferencia ilegal de cheque en la Fiscalía General de la Nación, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de igual manera es inadmisibles que en un Estado Social de Derecho apoyarse en el principio de inembargabilidad par ano cumplir las obligaciones de manera voluntaria y burlarse de las acreencias adeudadas.

Que de acuerdo a lo estipulado en el certificado de existencia y representación la IPS ROSA ELENA SAS es una sociedad comercial de carácter privado, que tiene por objeto social la prestación del servicio público de salud, que en dicha prestación del servicio va inmerso un ánimo de lucro al tratarse de una sociedad comercial, que tiene como finalidad generar una ganancia económica perseguida por la demandada en la prestación del servicio, y no puede premiársele a dicha sociedad levantándole todas las medidas de embargo decretadas que permitirían el pago de la obligación, que existen unos títulos valores representados en cheques que se suscribieron para las sedes donde funciona la IPS como prestadora del servicio, que de acuerdo al artículo 99 del Código de Comercio una sociedad solo puede hacer negociaciones sobre actividades referentes al desarrollo del objeto social de la sociedad, y en el presente asunto se suscribieron los cheques objeto de ejecución para la prestación de servicio de salud.

De acuerdo a la normatividad anterior no se puede interpretar de manera errada como lo hizo la decisión objetada que los cheques no tenían destinación de prestar el servicio de salud, cuando la misma normatividad legal que regula la naturaleza jurídica de la demandada establece que no tiene capacidad para desarrollar actividades y negociaciones distintas a la de su objeto social, es decir que los cheques objetos de ejecución si obedecieron a la prestación del servicio de salud, por cuanto no podrían tener destinación distinta a la ejecución del objeto social de la ejecutada que era prestación de servicio de salud como se ha insistido y alegado en varios memoriales, sin perder de vista que en el presente asunto por el solo hecho donde se certifica (certificación de ADRES) que el demandado IPS ROSA ELENA SAS no es prestador del servicio de salud en la actualidad, lo priva del beneficio de inembargabilidad por cuanto los recursos no tendrían la destinación que la ley busca

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: GABRIEL ACUÑA MONTES.

EJECUTADOS: LEONARDO RIBON E IPS ROSA ELENA S.A.S.

RADICADO: 700013103001-2018-00144-00

garantizar, es decir, yerra el juzgado en la decisión objeta otorgar un beneficio de inembargabilidad a una entidad que no es prestadora del servicio y por ende los recursos no se verían reflejados en el sistema al proteger una sociedad que no está activa como prestadora en los servicios, en perjuicio del patrimonio de mi poderdante quien vera burlado su crédito con el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

...

PETICIÓN:

1. Que se revoque la decisión impugnada y se decreten medidas cautelares negadas y se mantenga en firme las medidas cautelares decretadas por cuanto se acredita en el cuaderno de medidas cautelares certificación de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SALUD - ADRES en Respuesta al oficio No. 687-2018-00144-00 anexado al expediente donde certifica que la IPS ROSA ELENA SAS no se encuentra acreditada como prestador del servicio de salud y por lo tanto no tiene protección de inembargabilidad alguna por cuanto al no prestar el servicio se infiere que no dará destinación específica para el funcionamiento del servicio de salud los recursos que recibe y a la vez se el título valor objeto de ejecución fue suscrito con ocasión a la prestación de servicio de salud, en razón a que fue el inmueble donde se prestó el servicio de salud y encuadra como una excepción al principio de inembargabilidad.

2. Que se incluyan nuevos conceptos de liquidación del crédito aclarados”.

El ejecutado, por conducto de apoderado judicial, argumenta en su recurso que: “Su señoría, como quiera que los dineros objeto de embargo en el presente proceso son inembargables, por ser recursos pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud, administrados por ADRES, no hay razón a no ordenar la devolución de los depósitos judiciales que fueron descontados en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, más aún cuando las dichas medidas de embargo han sido levantadas a través del auto del 06 de marzo de 2023.

Estos recursos fueron girados a dicha cuenta, por el Ministerio de Salud y Protección Social a través del F0SYGA hoy, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, y son de CARÁCTER INEMBARGABLES, como los recursos pendientes de pago de CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, y demás EPS.

SOLICITA:

1. Devolución de los títulos existentes en el presente proceso, a nombre de la IPS ROSA”.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Es procedente acceder a las medidas cautelares cuando los recursos tiene el carácter de inembargables? ¿Es procedente gravar la cuenta de ahorros número

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: GABRIEL ACUÑA MONTES.

EJECUTADOS: LEONARDO RIBON E IPS ROSA ELENA S.A.S.

RADICADO: 700013103001-2018-00144-00

55023267186, que tiene el demandado en Bancolombia? ¿Se debe aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuando no es clara? ¿Se debe mantener en firme la liquidación del crédito realizada por el juzgado? ¿Se deben devolver los depósitos judiciales descontados al demandante por proceder de una cuenta con carácter de inembargable?

CONSIDERACIONES

Con relación al primer interrogante, no es procedente decretar medidas cautelares contra recursos provenientes de la salud cuando la obligación no tiene origen o fuente en la prestación de ese servicio, como se dijo en el auto impugnado, la obligación está respaldada en unos cheques que precisamente no tiene origen en la prestación de ese servicio, según el ejecutante fueron girados para el pago de cánones de arrendamiento del local donde funcionaba la IPS, sin embargo esta prueba tampoco reposa y de ser cierto, el contrato de arrendamiento es independiente a la prestación de los servicios de salud, tampoco es de recibo para el despacho el argumento del recurrente al pretender quitarle el carácter de inembargabilidad a los recursos por no estar la IPS demandada en funcionamiento, pues la inembargabilidad es por ley y en este caso no existe esa excepción para levantarle ese carácter, por tal motivo no se accederá a revocar ese numeral y se mantiene en firme la decisión de no embargar la cuenta de ahorros número 55023267186 que tiene el demandado en Bancolombia, que existe prueba de que es inembargable como lo certifica Bancolombia en el documento de fecha cuatro de diciembre de 2023, al indicar que la cuenta de ahorros número 55023267186, cuenta con marcación de inembargable.

Con relación al segundo interrogante ya quedó definido en el anterior, sin embargo el juzgado se sostiene en la decisión de levantar la medida de embargo que gravó la cuenta de ahorros número 55023267186, porque según certificado de Bancolombia la cuenta tiene marcación de inembargable.

Con relación al tercer interrogante, el juzgado no aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante porque no es clara, así como el mismo recurrente lo afirma, hubo un error en la descripción de los valores, porque no se indicó que correspondían a la sanción del 20%, haciendo incurrir en error al despacho al elaborar la corregida, en este sentido, el ejecutante debe presentar nueva liquidación del crédito que no tenga imprecisiones para poder someterla a aprobación, porque tiene razón al indicar que cuando la obligación se respalda en un cheque es procedente aplicar la sanción de 20%, en ese sentido se revocará el numeral cuarto que aprobó la liquidación elaborada por el juzgado porque en él no se incluye la suma que corresponde al 20% de la sanción que se le debe aplicar a la obligación por estar respaldada en cheques.

Con relación a la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada, este interrogante se resolverá favorablemente, toda vez que está demostrado en el

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: GABRIEL ACUÑA MONTES.

EJECUTADOS: LEONARDO RIBON E IPS ROSA ELENA S.A.S.

RADICADO: 700013103001-2018-00144-00

expediente que los dineros fueron descontados por Bancolombia de la cuenta de ahorros número 55023267186, que tiene carácter de inembargable, en ese sentido se debe acceder al recurso interpuesto por la parte ejecutada revocando el numeral quinto del auto que negó la entrega de los depósitos, consecuentemente se ordenará su entrega a la parte ejecutada.

CONCLUSION.

Los argumentos anteriores permiten concluir que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, es improcedente porque no se pueden embargar recursos que tienen el carácter de inembargables; no obstante, se revocará el numeral cuarto que aprobó la liquidación del crédito elaborada por el juzgado para que el demandante la presente nuevamente aclarando los conceptos de los valores incluidos en ella. De otro lado se concederá el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada revocándose el numeral quinto del auto de fecha seis de marzo de 2023, consecuentemente se ordenará la devolución de los depósitos judiciales por haber sido deducidos de la cuenta de ahorros número 55023267186, de Bancolombia, que tiene carácter de inembargable, por último se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante, con fundamento en el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR *por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha seis de marzo de 2023, por las razones arriba explicadas.*

SEGUNDO: REVOCAR *el numeral cuarto del auto de fecha seis de marzo de 2023, que aprueba la liquidación del crédito elaborada por secretaría; en consecuencia, se le ordena a la parte ejecutante que presente nuevamente la liquidación aclarando los conceptos incluidos en ella para estudiar sobre su aprobación. Oficiese.*

TERCERO: CONCEDER *el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada; en consecuencia, se revoca el numeral quinto del auto de fecha seis de marzo de 2023, por las razones arriba explicadas.*

CUARTO: DEVUELVASE *a la parte demandada los depósitos judiciales que fueron descontados en cumplimiento de las medidas cautelares de la cuenta de ahorros número 55023267186, de Bancolombia, que tiene carácter de inembargable.*

QUINTO: CONCEDASE *el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante contra los numerales primero y segundo del auto de fecha seis de marzo de 2023, con fundamento en el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso. Previo traslado ordenado por el artículo 326 del Código*

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: GABRIEL ACUÑA MONTES.

EJECUTADOS: LEONARDO RIBON E IPS ROSA ELENA S.A.S.

RADICADO: 700013103001-2018-00144-00

General del Proceso, remítase el expediente digital en su oportunidad a la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c22a3bea38c9c6bddf4e968680a3caccfc7f0eaa9ba92bd3e759a14601a2ef4**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>